



Proceso Digital

Radicado: 680014003012-2015-00531-00

Ejecutivo

LFMF

Al Despacho de la señora jueza informando que la parte actora solicita la terminación del proceso, que revisado el expediente digital, se halló el levantamiento del embargo de remanente del cual se tomó nota en favor del radicado 2018-00039, así mismo, que no existe memorial alguno pendiente por resolver.

Bucaramanga, 1 de junio de 2022

**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN**  
Secretaria

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL LA OBLIGACIÓN** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **EDWIN ARTURO ESPÍNDOLA LÓPEZ**, identificado con cÁdula de ciudadanía **91.578.570** en contra de **PEDRO JAVIER SARMIENTO ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 79.487.311** y **LEONARDO ALCIDES SALAZAR CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 91.476.304**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas hasta la fecha de este auto.

**TERCERO:** No aceptar la renuncia a términos de la ejecutoria.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirven de base de ejecución, previo pago del arancel judicial y háganse entrega al ejecutado con la constancia de que la obligación fue pagada.

**QUINTO: ARCHIVAR DIGITALMENTE** el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL**  
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON**  
Secretaria



Proceso Físico  
Radicado: 680014003012-2017-00607-00  
Ejecutivo  
LFMF

Al despacho de la Señora Juez, informando que el señor MIGUEL ÁNGEL GALEANO TORRES allegó solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la motocicleta de placas CJZ03E. Sírvasse proveer. Se deja constancia que a la fecha no se ha tomado nota de embargo y secuestro de remanente.

Bucaramanga, 01 de junio de 2022

**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN**  
Secretaria

### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, así como de las solicitudes presentadas por el señor MIGUEL ÁNGEL GALEANO TORRES, quien manifiesta ser poseedor y propietario de buena fe, de la motocicleta de placas **CJZ03E** y aporta los documentos que así lo demuestran, esto es: (i) tarjeta de propiedad, (ii) certificado de tradición de la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón y (iii) consulta de automotores del RUNT, procede este Despacho a revisar la situación jurídica del bien mueble anteriormente descrito.

Es de señalarse que, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017 se decretó el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas CJZ03E, siendo comunicada a través del oficio N° 4292 de la misma fecha, que con posterioridad, el día 09 de noviembre de 2017 se registró la medida cautelar en favor del presente proceso ejecutivo; así las cosas, el 20 de febrero de 2018, se ordenó la inmovilización y secuestro del automotor, emitiéndose así el oficio N° 0564 el cual fue comunicado a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN, finalmente mediante auto de fecha 27 de julio de 2018 se decretó la terminación del proceso por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en consecuencia se libraron los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, entre ellos, el Oficio N° 2506 del 08 de agosto de 2018, el cual fue puesto en conocimiento de la dirección de tránsito correspondiente, con el fin que se levante la cautela sobre la motocicleta de placas CJZ03E.

No obstante lo anterior, a la fecha la motocicleta de placas CJZ03E, fue inmovilizada por la POLICÍA NACIONAL, argumentando que se encuentra vigente la solicitud de inmovilización de fecha 21 de marzo de 2018, oficio N° 208, radicado 68001400301220170060700, comisorio 0564 del Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, así las cosas, se evidencia que, la secretaria de TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN, no puso en conocimiento de la POLICÍA NACIONAL "DIJIN y SIJIN", el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el automotor anteriormente descrito, por ende, se hace necesario REQUERIR a la Dirección de Tránsito para que en un término no superior a 5 días notifique y/o comunique a la DIJIN y/o SIJIN de las presentes eventualidades y de esta forma se elimine cualquier orden de aprehensión sobre el velocípedo.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que en la actualidad no se vislumbra orden de embargo, aprehensión y/o captura vigente sobre el mencionado automotor, así mismo, que revisada la base de datos del RUNT se advierte que el vehículo de placa

CJZ03E, actualmente es de propiedad de MIGUEL ÁNGEL GALEANO TORRES identificado con cédula de ciudadanía 1.098.770.731, que NO TIENE LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD (orden de embargo, aprehensión y/o captura), en consecuencia, se procederá a OFICIAR al parqueadero “**ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL**” ubicado en Girón en la VEREDA LAGUNETA – FINCA CASTALIA, para que en un término no superior a cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, proceda a realizar la entrega del automotor anteriormente referenciado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN** para que en un término no superior a 5 días notifique y/o comunique a la DIJIN y SIJIN del levantamiento de las medidas cautelares que en algún momento se registraron sobre la motocicleta de placas CJZ03E, en consecuencia, se elimine cualquier orden de aprehensión sobre el velocípedo.

**SEGUNDO: OFICIAR** al parqueadero “**ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL**” ubicado en Girón en la VEREDA LAGUNETA – FINCA CASTALIA, para que en un término no superior a cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, proceda a contactarse con el propietario de la motocicleta de placas CJZ03E, lo anterior con el fin de realizar la entrega del automotor, al señor MIGUEL ÁNGEL GALEANO TORRES identificado con cedula de ciudadanía 1.098.770.731 o a quien bien autorice, toda vez que, dicho velocípedo no cuenta con cautela vigente.

Por secretaria, líbrense las comunicaciones correspondientes y adjúntese los insertos necesarios para la correspondiente entrega

### NOTIFÍQUESE



LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL  
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN  
Secretaria



|              |   |
|--------------|---|
| INCIDENTE    | SALUD   |
| INCIDENTANTE | MARLENE JOHANA BARRERA ZAPATA agente oficioso SEBASTIAN MARTINEZ BARRERA. |
| INCIDENTADO  | FAMISANAR EPS   |
| RADICADO     | 68001 3103 009 2018-674-00  |

Al Despacho de la señora jueza, el presente incidente para surtir el trámite que en derecho corresponde. Bucaramanga, 1 de junio de 2022.

**RINA SOFIA CALA GARCIA**  
Oficial mayor

### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO** por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en proveído de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual CONFIRMÒ la sanción de data 25 de mayo de 2022 al DR. **WILSON PEÑA GONZALEZ**, en calidad de Representante legal Regional Bucaramanga de FAMISANAR EPS, consistente en **MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, que deberá consignar a favor del Estado, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura y **UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** adicional a cambio de la orden de arresto.

Así las cosas, se tiene que la multa impuesta en el proveído de fecha 25 de mayo de 2022 será cancelada por el sancionado **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 1473 de 2014; esto es dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, es decir hasta el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LADY JOHANA HERNANDEZ PIMIENTEL**  
JUEZ

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha **2 de junio de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN**  
Secretaria





Proceso Digital

Radicado: 680014003012-2019-00254-00

Ejecutivo

LFMF

Al Despacho de la señora juez informando que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA allegó solicitud de embargo de remanente de los bienes que se llegaren a desembargar respecto de los demandados JESÚS PEDRO NEL SERRANO MENESES y ROBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ, sírvase proveer.

Bucaramanga, 01 de junio de 2022

**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN**

Secretaria

### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Oficiar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** informándole que **NO ES POSIBLE TOMAR NOTA** del embargo del remanente solicitado mediante el oficio No. 0195-WMJ del radicado 68547.40.03.001.2017-00559.00 de fecha 02 de marzo de 2020 y recibido en esta secretaria el día 12 de mayo de 2022, en razón a que el proceso se encuentra terminado por acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 26 de abril hogaño.

Por otra parte, se le pone de presente al Juzgado en mención, que el remanente correspondiente al demandado **JESÚS PEDRO NEL SERRANO MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.165, fue puesto a disposición del **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, para el proceso con radicado **Nº. 68001 3103 009 2019 00116 00**.

**NOTIFÍQUESE**

**LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL**  
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN**

Secretaria



**Proceso Digital**

**Radicado: 68001400301220190074000**

**Liquidación patrimonial Persona Natural no comerciante.**

**R.S.C**

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 1 de junio de 2022.

**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN**  
Secretaria

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

**NIEGUÉSE** la solicitud elevada por la apoderada judicial de la deudora, toda vez que no se han surtido las etapas procesales pertinentes para proferir la decisión que en derecho corresponde, esto es la presentación del trabajo de adjudicación entre otros.

No obstante, vista la información que reposa en este procedimiento frente a la inexistencia de bienes de la deudora, se **ORDENA** requerir de un lado al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe y certifique a este Juzgado el salario que devenga la deudora, así como ahorros programados u otros bienes que la señora RUTH NELSY MUÑOZ Z identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.623.709, ostente o devengue producto de su vínculo con dicha entidad.

De igual manera, se ordena **OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe y certifique a este Juzgado las cuentas de ahorro o corriente que la señora RUTH NELSY MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.623.709 tenga con diferentes entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE**

**LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL**  
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 **de junio de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN**  
Secretaria





Proceso Digital  
Radicado: 680014003012-2019-00871-00  
Ejecutivo – Mínima Cuantía  
LFMF

## **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el **Artículo 278 del C.G.P.**, el Juzgado procederá a dictar sentencia anticipada dentro de la **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INMOBILIARIA CIUDAD DE SION S.A.S.**, distinguida con NIT No. 900.260.423-1, contra las demandadas **CLAUDIA ELENA SAAVEDRA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.348.760, **DALIA ZANETH MORA CORTEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.648.437, por configurarse la causal *de la no existencia de pruebas por decretar y practicar*, para lo cual se procede a examinar a continuación:

### **ANTECEDENTES**

La entidad demandante **INMOBILIARIA CIUDAD DE SION S.A.S.** a través de apoderada judicial, presentó **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **CLAUDIA ELENA SAAVEDRA RODRÍGUEZ y DALIA ZANETH MORA CORTEZ**, para obtener por medio de orden judicial el pago del siguiente valor:

- **TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$3.510.000)**, por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre noviembre y diciembre de 2019, así como, de los cánones que se siguieran causando mes a mes y junto con los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

### **DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y EL TRÁMITE PROCESAL**

El 13 de marzo de 2020 este Despacho Judicial LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las demandadas, por el pago de la suma de dinero referida.

La demandada CLAUDIA ELENA SAAVEDRA RODRÍGUEZ fue notificada por la parte actora, así mismo se advierte que, presentó contestación argumentando su defensa en las siguientes excepciones:

#### **(...) “INEXISTENCIA DE CONTRATO:**

- *El contrato de arrendamiento, que la Demandante quiere presentar ante el señor juez puede catalogarse de invalido, debido a su Perfeccionamiento en cuanto los espacios que existen para las firmas del mismo, como observamos la arrendataria señora DALIA ZANETH MORA CORTEZ, también firmo como deudora solidaria del mismo, cuando su rol no está descrito en el contrato.*
- *el contrato es sus convenciones esta nulo, ruego señor Juez tener en cuenta que la inmobiliaria no puede proceder en contra de su craso error, el contrato de arrendamiento nacido a la vida jurídica con vicios para su ejecución.*

- **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:**

- *El contrato esta incumplido por parte de la de Inmobiliaria. Debido a que por más avisos que se le enviaron a la inmobiliaria, que por violación de la cláusula novena de la cesión por parte de la arrendataria del contrato nunca realizo acción alguna para verificar esta flagrante violación a lo escrito en el contrato y en contra de la DEMANDADA CLAUDIA ELENA SAAVEDRA, deudora solidaria.*
- *La inmobiliaria aquí demandante, debió restituir de inmediato el bien inmueble, al aviso dado por la Deudora Solidaria la cual presenta prueba de dicho aviso y sus denuncias penales en contra de la señora DALIA ZANETH MORA CORTEZ y el inquilino cesionado.” (...)*

Una vez se corrió traslado de la excepción a la parte ejecutante, la misma manifestó a través de su apoderada que:

Al momento de adquirir la obligación, la señora Arrendataria Dalia Zaneth Mora, firmó como arrendataria y como deudora solidaria, pero está reafirmando la obligación como arrendataria y como deudora solidaria, y esto no se entiende como inexistencia de contrato.

Así mismo señala que, la restitución del inmueble fue realizada el 20 de julio de 2020 y que la presente demanda fue radicada desde el 13 de diciembre de 2019, por otra parte, manifiesta que su representada realizó las acciones legales pertinentes (proceso ejecutivo), una vez tuvo conocimiento de la cesión realizada por la arrendataria.

Así también, recalca que el presente trámite se inicia con ocasión a la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

Refiere la apoderada de la parte demandante que, para la fecha de la contestación de la demanda, no se ha realizado el abono y tampoco el pago total de los cánones adeudados.

Ahora bien, en lo que corresponde a las excepciones presentadas por la demandada, manifiesta la apoderada de la parte actora que:

1. Respecto de la **Inexistencia del contrato**: el contrato de arrendamiento presentado como título de la presente Litis contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin embargo, y a pesar de haber sido firmado por la demandada DALIA ZANETH MORA CORTEZ en el aparte del codeudor solidario, esto no altera el documento ni lo hace invalido o confuso.

Así mismo resalta que, la señora Dalia Zaneth Mora Cortez, esta reafirmando su compromiso y la obligación que adquirió con la parte demandante, toda vez que, se firmo de común acuerdo y voluntariamente sin ninguna coacción aceptando cada una de las cláusulas que se plasmaron en el mencionado documento. Igualmente señala que hubiera sido distinto si se hubiera manifestado una oposición o se hubiera reusado a firmar, pero en el caso de marras dicha circunstancia no sucede.

2. **Incumplimiento del contrato**, en consideración a ello la apoderada de la parte demandante manifiesta que dicha excepción no tiene coherencia debido a que no se está tramitando un proceso Declarativo para que el Juez declare, si hubo o no, incumplimiento del contrato de arrendamiento y

por el contrario se está ante un proceso ejecutivo en el cual se busca el pago de cánones de arrendamiento no cancelados

Finalmente manifiesta que, no se desconoce las denuncias penales que cursan en la Fiscalía General de la Nación, pero dichas circunstancias corresponden a terceros y ajenos a la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la apoderada solicita no declarar probadas ninguna de las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada.

## CONSIDERACIONES

### -PRESUPUESTOS PROCESALES

Dentro del presente trámite, no se observa irregularidad que vicie de nulidad la actuación, y advirtiéndose además que los presupuestos procesales han sido satisfechos en su totalidad, por lo que el Despacho entrará a impartir la decisión que en Derecho corresponda.

### -DE LA SENTENCIA ANTICIPADA-

En el caso sub-examine, se está frente a la emisión de **sentencia anticipada en el presente proceso**, tal como lo permite el **numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso**, que a la letra reza: *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar*; en armonía con el canon consagrado en el **Artículo 390 de la misma norma en comento**.

Precepto del cual se desprende, que una vez probada alguna de las anteriores, imperativamente **DEBERÁ EL JUZGADOR proferir sentencia anticipada**, sin lugar a realizar o agotar más tramites al respecto, pues lo pretendido es dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, en armonía con una eficiente y eficaz administración de justicia, obtenida con la pretermisión de las restantes fases procesales; aunado de encontrarse igualmente establecido que podrá dictarse anticipadamente la sentencia en **cualquier estado del proceso**, siendo un mandato legal que le imprime la obligación al director del proceso, que una vez avizorada se emita pronunciamiento, circunstancia que incluye que se perfeccione incluso antes de la audiencia inicial, sin que para ello exista alguna prohibición legal.

De modo que, es deber del Juez decidir con el material probatorio que exista en el proceso, como se presenta en el asunto que aquí nos convoca.

### -DEL TITULO EJECUTIVO

Dispone el **artículo 422 del C.G.P.** que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **EXPRESAS, CLARAS Y EXIGIBLES** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De tal manera que, cumplidos estos requisitos, se advierte que, el contrato de arrendamiento **presta mérito ejecutivo**.

Al respecto, el **tratadista DR. AZULA CAMACHO** plasmó en su libro “Manual de Derecho Procesal” que la obligación es **CLARA**, en el sentido de que consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor y prestación individualizada); **EXPRESA**, que no se traduce en otra cosa sino en que este determinada sin lugar a dudas en el documento; y **ACTUALMENTE EXIGIBLE**, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de **una obligación PURA, SIMPLE Y YA DECLARADA**.

La demandada **CLAUDIA ELENA SAAVEDRA RODRÍGUEZ**, a través de su apoderado judicial, propone como excepciones de fondo las denominadas “**Inexistencia del contrato e Incumplimiento del contrato**”, para lo cual, procede el Despacho a realizar su estudio de la siguiente manera:

En el presente asunto, la obligación se deriva del **contrato de arrendamiento** de inmueble para vivienda, celebrado en el mes de marzo de 2019, respecto del bien ubicado en la CALLE 48 # 23- 27 APTO 901 EDIF. ITZA RIVERA MAYA BARRIO NUEVO SOTOMAYOR DE BUCARAMANGA, donde figura como arrendador INMOBILIARIA CIUDAD DE SION S.A.S. y arrendatarias las señoras DALIA ZANETH MORA CORTES y CLAUDIA HELENA SAAVEDRA RODRÍGUEZ, y en el cual se pactó que, el canon de arrendamiento sería por el valor de \$1.170.000 MCTE, y la duración del contrato sería de 12 meses, iniciando el 07 de marzo de 2019.

Pues bien, a efecto de resolver las excepciones propuestas, se ha de precisar que:

De conformidad con el artículo 1494, 1495 y 1602 del Código Civil, este Despacho se permite resaltar que, el “**contrato**” es un acto jurídico bilateral destinado a generar obligaciones, que contiene en su estructura interna los siguientes componentes: **CAPACIDAD, CONSENTIMIENTO, CAUSA y OBJETO**; que una vez revisado el presente expediente, así como, de las pruebas aportadas y el contrato de arrendamiento objeto de la presente Litis, se puede deducir que:

La señora **CLAUDIA ELENA SAAVEDRA RODRÍGUEZ**, es una persona legalmente capaz, que adquirió unas obligaciones como deudora solidaria, las cuales fueron de forma voluntaria, tal como se afirmó en el escrito de contestación de la demanda, que la causa y el objeto que corresponde al contrato de arrendamiento son totalmente lícitos; De igual forma, se insiste que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, sin embargo, en el presente caso la parte demandada MORA CORTEZ no logró probar causa legal que lo invalide o en su defecto genere un vicio en el documento.

Finalmente, considera este Despacho que del estudio del contrato de arrendamiento, se concluye que no contiene error o vicio alguno que lo invalide o en su defecto se pueda declarar como nulo, toda vez que, la Ley 820 de 2003, la cual regula el régimen de arrendamiento de vivienda urbana, en ninguno de sus artículos, establece que la firma de la arrendataria en el espacio del deudor solidario genere la inexistencia del contrato, como lo pretende hacer valer, la parte ejecutada.

De igual forma, es de observar que, al momento de suscribir el mencionado contrato de arrendamiento, no existió constreñimiento o coerción por la parte demandante o por la señora DALIA ZANETH MORA CORTEZ, tal como se vislumbra en el escrito de denuncia presentado ante la fiscalía, el cual reza de la

siguiente manera: **“3.- Accedí porque me inspiró confianza a ver la magnitud del negocio que estaba implementando y con la firme convicción que el señor JULIO ALIRIO CARRILLO LAGUADO, quien es el dueño de la droguería Pague Menos, era quien iba a responder por el arrendamiento”**

*(extracto tomado del documento que reposa dentro del expediente “24Anexo4.PDF”)*

Así las cosas, este Despacho señala que en la actualidad existe un documento privado celebrado entre las partes INMOBILIARIA CIUDAD DE SION S.A.S. en calidad de arrendadora y CLAUDIA HELENA SAAVEDRA RODRÍGUEZ y DALIA ZANETH MORA CORTEZ en calidad de arrendatarias y deudoras, que dicho contrato presta merito ejecutivo al tener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se cumplen con todas las formalidades y ritualidades correspondientes a los contratos y que dentro del mismo no se percibe situación o circunstancia que lo invalide o lo declare nulo.

Ahora bien con ocasión a la **falta de cumplimiento** enunciada por la parte demandada, procede esta judicatura a resolver la misma, indicando que la excepción anteriormente descrita no es viable por cuanto el proceso que actualmente cursa en este Despacho corresponde a un proceso ejecutivo, con ocasión a la mora en los pagos de los cánones de arrendamiento, que si bien, la parte demandada considera un incumplimiento al contrato por parte del demandante INMOBILIARIA CIUDAD DE SION S.A.S., esta circunstancia, se deberá adelantar en un proceso declarativo correspondiente, no obstante, en el caso de marras, no le compete a este Juzgado determinar si se cumplió o no con las obligaciones que nacieron del contrato de arrendamiento.

En conclusión, las excepciones propuestas por la parte ejecutada no están llamadas a prosperar, por lo expuesto, sin necesidad de efectuar más consideraciones se **EMITIRÁ sentencia anticipada en el presente proceso**, tal como lo faculta el **numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso**, que a la letra reza: *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Así las cosas, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR impróspero los medios exceptivos propuestos por la demandada **CLAUDIA ELENA SAAVEDRA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.348.760, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por los fundamentos señalados.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CLAUDIA ELENA SAAVEDRA RODRÍGUEZ y DALIA ZANETH MORA CORTEZ**, y a favor de **INMOBILIARIA CIUDAD DE SION S.A.S.** En consecuencia, se ordena el REMATE de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (**Artículo 448 C.G.P.**).

**TERCERO:** Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante el crédito cobrado.

**CUARTO:** CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$245.700.**

**QUINTO:** PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del Art. 446 del C. G. P.

**SEXTO:** En firme el presente proveído, cumplidos los presupuestos previstos en el numeral 2º, del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria remítase el proceso a los *Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto*, en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, según Acuerdo PSAA139984 de 2013, para su conocimiento. Déjense anotaciones de rigor.

**SÉPTIMO:** Si existen medidas cautelares practicadas **LÍBRENSE** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los **Juzgados de Ejecución Civil – Reparto-**, en atención a que el expediente se ordena remitir a dichos despachos judiciales para lo de ley. Líbrense las comunicaciones de rigor si hay lugar a ellas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**



LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL  
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON  
Secretaria



Sv. Proceso Híbrido

Radicado: 68001400301220200006600

Ejecutivo

Al Despacho de la señora juez informando que, la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga, informa que la deudora Delfina María Reinel De Gutiérrez, retiro el trámite de negociación de deudas ante este entidad adelantado.

Bucaramanga, 1 de junio de 2022.



**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN**  
Secretaría

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo informado por la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga, téngase reanudado el presente trámite. Lo anterior como quiera que la deudora Delfina María Reinel De Gutiérrez, retiro el trámite de negociación de deudas y por tanto, las razones para suspender este asunto desaparecieron.

Así, las cosas, se requiere a la parte actora para que, realice las diligencias de notificación a la restante demandada y poder continuar con el trámite establecido para esta clase de actuaciones.

**NOTIFÍQUESE**



**LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL**  
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha **2 de junio de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN**  
Secretaría



**Proceso Digital**

**Radicado: 6800140030122020-00200-00**

**R.S.C-Servidumbre Conducción Energía Eléctrica.**

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.  
Bucaramanga, 1 de junio de 2022

**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN**  
Secretaria

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

**NIEGUÉSE** la solicitud de inspección judicial elevada por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.S.A**, toda vez de conformidad con el Decreto 798 de 2020, vigente para la época en que se admitió la demanda, se autorizó a dicha entidad la ejecución de las obras de conformidad con el artículo 28 de la ley 56 de 1981, el cual reza:

*"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, **sin necesidad de realizar inspección judicial.***

*La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. **Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.***

*Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".*

Consecuente con la norma descrita en antelación, se **REQUIERE** a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.SA dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 19 de mayo de 2022, en especial por cuanto, el ingreso al predio objeto de la servidumbre, debía contar con la presencia de las autoridades policivas competentes para la ubicación del predio, lo cual debía realizarse con posterioridad, a la solicitud elevada por la parte demandante, respecto de la expedición de copias auténticas y oficio que fuera dirigido a la Autoridad Judicial competente.

**NOTIFÍQUESE**

**LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL**  
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha **2 de junio de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN**  
Secretaria





Proceso digital  
Radicado: 680014003012-2020-00534-00  
Ejecutivo  
LFMF

Al Despacho de la señora Juez informándole que el JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. solicita que se tome nota del embargo del remanente frente al demandado S & M INGENIEROS SAS, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 1 de junio de 2022

**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN**  
Secretaria

### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, infórmese al **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que **NO ES POSIBLE TOMAR NOTA** del embargo de remanente solicitado mediante **oficio No. 1174 del 25 de mayo de 2022** proferido dentro del proceso **680014003024-2020-00247-00**, respecto de los bienes del demandado **S&M INGENIEROS S.A.S.** identificado con **NIT No. 900.426.765-1**, en razón a que ya se encuentra embargado por cuenta del **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para el proceso **2020-00040-00**. Por Secretaria Ofíciase.

Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZA**

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022 de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN**  
Secretaria



Proceso Digital

Radicado: 6800140030122021-002400

Liquidación de Persona Natural no comerciante

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga,  
1 de junio de 2022

**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN**  
Secretaria

### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

**NIEGUÉSE** la solicitud de relevo de liquidador elevada por el apoderado del deudor, toda vez que de conformidad con el artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015 y en armonía con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el cargo es forzosa aceptación. Aunado a ello, el señor COSME GIOVANNI BUSTOS BELLO, no ha demostrado su posesión en más de los procesos permitidos.

Corolario de lo expuesto, se requiere al liquidador **COSME GIOVANNI BUSTOS BELLO** para en que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído allegue a este Juzgado las actas de posesión que demuestren que ha sido designado por este mismo cargo, en más de seis procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, toda vez que se reitera el cargo para el cual se le designó mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2021, es de forzosa aceptación.

Finalmente, se **ORDENA** oficiar al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** para que:

- 1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del artículo 565 del C.G.P, ponga a disposición de este Juzgado y para este procedimiento, las medidas cautelares que fueron decretadas sobre los bienes propiedad de la aquí deudora SANDRA SIOMARA RODRÍGUEZ QUINTANILLA dentro del proceso Ejecutivo No 2014-00129.
- 2) Informe a este Juzgado las resultas del secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-30531 ordenado mediante providencia de data 12 de septiembre de 2018, toda vez que dentro del expediente remitido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, si bien obra el retiro del Despacho Comisorio que lo comunica y la radicación del mismo ante la Alcaldía de Bucaramanga, no existe constancia de la materialización del mismo.

Una vez arribado lo anterior, se decidirá respecto de la solicitud del apoderado de la deudora, respecto de la solicitud de secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL**  
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha **2 de junio de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Sugey Viviana Cardozo León', is written over a light blue rectangular background.

**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN**  
Secretaria



Proceso Digital

Radicado: 680014003012-2021-00030-00

Ejecutivo

LFMF

Al despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que en apoderado de la parte demandante solicita el levantamiento de la orden de inmovilización, respecto del vehículo de placas **HDM805**, vehículo que fue puesto a disposición de este Despacho a través del OFICIO No. 1643 del 14 de febrero de 2022 proveniente del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de ejecución de Bucaramanga. Pasa para lo pertinente.

Bucaramanga, 1 de junio de 2022

SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN  
Secretaria

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la misma resulta procedente de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., en consecuencia se dispondrá: (i) LEVANTAR la orden de APREHENSIÓN y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placas **HDM805** del demandado LUIS ANDELFO CONTRERAS identificado con número de cédula de ciudadanía 13.345.958.

Es de resaltar que, el levantamiento de la medida aplica única y exclusivamente respecto de la APREHENSIÓN y POSTERIOR SECUESTRO, no obstante, se mantiene vigente la medida de EMBARGO sobre el vehículo de placas HDM805.

Así mismo, se informa que las medidas fueron decretadas y comunicadas por el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo el radicado 68001400301520170034501; sin embargo, posteriormente fueron puestas a disposición de este Despacho, tal como consta en el OFICIO No. 1644 del 14 de febrero de 2022, emitido por la mencionada Judicatura.

Por Secretaria, líbrese los oficios correspondientes y con los insertos necesarios del caso, a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA.

**NOTIFÍQUESE**

**LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL**  
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON  
Secretaria



Procede la Secretaria de este Despacho a realizar la **Liquidación de Costas** Conforme a lo establecido en el **Artículo 366 del C.G.P.** Para lo cual quedaran así:

|    |                             |    |                   |
|----|-----------------------------|----|-------------------|
| 1  | AGENCIAS EN DERECHO         | \$ | 283.949,00        |
| 2  | NOTIFICACION                | \$ | 16.000,00         |
| 3  | CORREO                      |    |                   |
| 4  | REGISTRO EMBARGO            |    |                   |
| 5  | HONORARIOS CURADOR Y GASTOS |    |                   |
| 6  | HONORARIOS PERITO           |    |                   |
| 7  | POLIZA/PUBLICACIONES        |    |                   |
| 8  | GASTOS DE MEDIDAS           |    |                   |
| 9  | CERTIFICADOS                |    |                   |
| 10 | <b>TOTAL</b>                | \$ | <b>299.949,00</b> |

**SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE.**

Bucaramanga, 31 de mayo de 2022.-

SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON  
SECRETARIA

Proceso Híbrido  
Radicado: 680014003012-2021-00069-00  
Ejecutivo

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, uno de junio de dos mil veintidós.-

Revisada la anterior liquidación de costas, esta Administradora Judicial la encuentra ajustada a derecho y procede a impartir su aprobación, conforme lo establece el ordenamiento procesal civil vigente.

**NOTIFIQUESE,**

**LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL**  
JUEZA

H.-

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON  
SECRETARIA



Procede la Secretaria de este Despacho a realizar la **Liquidación de Costas** Conforme a lo establecido en el **Artículo 366 del C.G.P.** Para lo cual quedaran así:

|    |                             |    |                   |
|----|-----------------------------|----|-------------------|
| 1  | AGENCIAS EN DERECHO         | \$ | 579.518,00        |
| 2  | NOTIFICACION                |    |                   |
| 3  | CORREO                      |    |                   |
| 4  | REGISTRO EMBARGO            |    |                   |
| 5  | HONORARIOS CURADOR Y GASTOS |    |                   |
| 6  | HONORARIOS PERITO           |    |                   |
| 7  | POLIZA/PUBLICACIONES        |    |                   |
| 8  | GASTOS DE MEDIDAS           |    |                   |
| 9  | CERTIFICADOS                |    |                   |
| 10 | <b>TOTAL</b>                | \$ | <b>579.518,00</b> |

**SON: QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE.**

Bucaramanga, 31 de mayo de 2022.-

SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON  
SECRETARIA

Proceso Hibrido  
Radicado: 680014003012-2021-00108-00  
Ejecutivo

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, uno de junio de dos mil veintidós.-

Revisada la anterior liquidación de costas, esta Administradora Judicial la encuentra ajustada a derecho y procede a impartir su aprobación, conforme lo establece el ordenamiento procesal civil vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL  
JUEZA

H.-

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON  
SECRETARIA



Proceso digital  
Radicado: 680014003012-2021-00155-00  
Ejecutivo  
LFMF

Al Despacho de la señora Juez informándole que el CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN solicita que se tome nota del embargo del remanente frente a los demandados TEXTILES JIL S.A.S con NIT 900.944.785 y JULIANA MORALES URREGO con C.C. 43.455.660, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 01 de junio de 2022

**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN**  
Secretaria

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, infórmese al **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, que **NO ES POSIBLE TOMAR NOTA** del embargo de remanente solicitado mediante **oficio No. 377 del 10 de mayo de 2022** proferido dentro del proceso **05001-40-03-014-2021-01108-00**, respecto de los bienes de los demandados **TEXTILES JIL S.A.S con NIT 900.944.785 y JULIANA MORALES URREGO con C.C. 43.455.660**, en razón a que ya se encuentra embargado por cuenta del **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** para el proceso **05001-40-03-015-2021-00331-00**. Por Secretaria Oficiése.

Líbrese el oficio correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL**  
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN**  
Secretaria



Proceso Digital

Radicado: 680014003012-2021-00155-00

Ejecutivo

LFMF

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó memorial que corresponde al trámite de notificación, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 01 de junio de 2022

**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN**  
Secretaria

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, seria del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente de seguir adelante con la ejecución, sin embargo, al examinar los documentos aportados, y que corresponden al trámite de notificación, se advierte lo siguiente:

El día 04 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante, allegó a este Despacho el trámite de notificación que corresponde al demandado TEXTILES JIL S.A.S., reportando como dirección electrónica: "[textilesjil@gmail.com](mailto:textilesjil@gmail.com)" (el cual reposa en la pág. 1 del documento electrónico N° 13 del presente proceso digital)

No obstante, dentro de la certificación y los documentos que demuestran el envío del mensaje de datos, se advierte que, la dirección en mención, no concuerda con la anteriormente reportada, por cuanto el mensaje de notificación se envió al correo electrónico [textilesqil@gmail.com](mailto:textilesqil@gmail.com).

En atención a lo anteriormente expuesto, se le EXHORTA a la apoderada de la parte demandante, para que, REPITA de forma correcta el trámite de notificación por correo electrónico, esto es, haciendo las correcciones pertinentes y adjuntando todos los documentos o soportes a que haya lugar, así como, atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL**  
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN**  
Secretaria



Proceso Digital

Radicado: 680014003012-2021-00207-00

Ejecutivo

LFMF

## **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se ocupa este Despacho de resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la **apoderada de la parte demandada** (anotación electrónica N°25), en contra del proveído que data del **20 de abril de 2022** en lo que hace relación a la orden de rechazo de las excepciones de fondo formuladas por la parte ejecutada.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

Como sustento de su recurso, manifestó la siguiente inconformidad:

- (i) La parte demandante realizó a través de correo certificado, la notificación por aviso, la cual es entregada el día 23 de marzo de 2022, y se entenderá cumplida a partir, de finalizado el día 24 de marzo de 2022, por ende, el término empieza a contar a partir del día 25 de marzo de 2022.
- (ii) Por otra parte manifiesta que, el documento de notificación manifiesta lo siguiente “ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, por lo tanto, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.”, que en consideración a ello el uso del término de los tres días, los cuales, si se hacen cuentas de términos, estos tres días comprendían hasta el día miércoles 30 de marzo de 2022.
- (iii) Que realizando el conteo de los diez días hábiles para contestar la demanda, a partir del día 31 de marzo de 2022, los cuales iban hasta el día 20 de abril de 2022
- (iv) Que la contestación correspondiente al señor VÍCTOR A. CARVAJAL, corrigiendo el error y la de la señora EDY CAMACHO SALINAS, correspondería hasta el día 20 de abril de 2022

### **CONSIDERACIONES**

El *Recurso de Reposición* tiene por objeto, corregir los yerros en que haya podido incurrir el Juzgador al proferir una providencia, siendo a través de esta vía el medio para reexaminar la actuación surtida y resolver conforme a lo planteado.

En el presente caso y de conformidad con el artículo 292 del C. G. de P., cuando no pueda practicarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se hará por aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio

de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

A su vez, el artículo 91 de la misma codificación, dispone que el traslado se surte mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Conforme lo anterior, para la notificación por aviso se debe tener en cuenta las siguientes reglas:

- (i) El aviso debe expresar la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- (ii) El aviso debe ir acompañado de la copia informal de la providencia que se notifica.
- (iii) La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- (iv) Pese a la anterior regla, si se requiere reproducción de la demanda y sus anexos, estos podrán ser solicitados dentro de los tres días siguientes a la notificación, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Precisado lo anterior, considera esta operadora judicial, que el argumento expuesto por el demandante para atacar el auto del **20 de abril de 2022**, tiene vocación de prosperidad, pues en aplicación de las anteriores reglas de notificación, la contestación de la demanda sí fue presentada en tiempo. Veamos el siguiente diagrama.



Según obra en anotación N°15 del expediente, la notificación por aviso fue recibida por la parte demandada el día 23 de marzo de 2022. La notificación, se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, esto es, el 24 de marzo de 2022.

Conforme el artículo 91 del CGP, el demandado dispone de 3 días para solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos,

vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Es decir, estos tres días vencieron el 29 de marzo de 2022; Los 10 días de traslado iniciaron el 30 de marzo y fenecieron el 19 de abril hogaño. Como la contestación de la demanda fue presentada el 18 de abril de la presente anualidad, la misma fue en término.

En esos términos, y a fin de evitar afectación de los derechos de defensa que pretende elevar la parte demandada, se procederá a **REPONER** el proveído del 20 de abril de 2022, y en su lugar de **DISPONDRÁ** por parte de este Despacho Judicial que de las excepciones propuestas por la demandada, se corra traslado al ejecutante por el término de diez 10 días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme a lo establecido en el Artículo 443 numeral 1 del C.G.P.

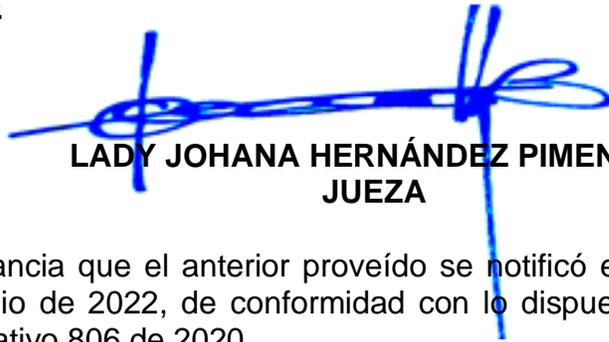
Por lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado al ejecutante por el termino de **diez 10 días** de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme a lo establecido en el **Artículo 443 numeral 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE**



**LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZA**

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN**  
**Secretaria**



Procede la Secretaria de este Despacho a realizar la **Liquidación de Costas** Conforme a lo establecido en el **Artículo 366 del C.G.P.** Para lo cual quedaran así:

|    |                             |    |                     |
|----|-----------------------------|----|---------------------|
| 1  | AGENCIAS EN DERECHO         | \$ | 3.522.577.00        |
| 2  | NOTIFICACION                |    |                     |
| 3  | CORREO                      |    |                     |
| 4  | REGISTRO EMBARGO            |    |                     |
| 5  | HONORARIOS CURADOR Y GASTOS |    |                     |
| 6  | HONORARIOS PERITO           |    |                     |
| 7  | POLIZA/PUBLICACIONES        |    |                     |
| 8  | GASTOS DE MEDIDAS           |    |                     |
| 9  | CERTIFICADOS                |    |                     |
| 10 | <b>TOTAL</b>                | \$ | <b>3.522.577,00</b> |

**SON: TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETA PESOS MONEDA CORRIENTE.**

Bucaramanga, 31 de mayo de 2022.-

SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON  
SECRETARIA

Proceso Hibrido  
Radicado: 680014003012-2021-00259-00  
Ejecutivo

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, uno de junio de dos mil veintidós.-

Revisada la anterior liquidación de costas, esta Administradora Judicial la encuentra ajustada a derecho y procede a impartir su aprobación, conforme lo establece el ordenamiento procesal civil vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL**  
JUEZA

H.-

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON  
SECRETARIA



**Proceso Digital**

**Radicado: 6800140030122021-00419-00**

**R.S.C-Servidumbre Conducción Energía Eléctrica.**

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.  
Bucaramanga, 1 de junio de 2022

**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN**  
Secretaria

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

**NIEGUÉSE** la solicitud de inspección judicial elevada por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.S.A**, toda vez de conformidad con el Decreto 798 de 2020, vigente para la época en que se admitió la demanda, se autorizó a dicha entidad la ejecución de las obras de conformidad con el artículo 28 de la ley 56 de 1981, el cual reza:

*“Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, **sin necesidad de realizar inspección judicial.***

*La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. **Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.***

*Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.*

Consecuente con la norma descrita en antelación, se **REQUIERE** a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.SA dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 10 de mayo de 2022, en especial por cuanto, el ingreso al predio objeto de la servidumbre, debía contar con la presencia de las autoridades policivas competentes para la ubicación del predio, lo cual debía realizarse con posterioridad, a la solicitud elevada por la parte demandante, respecto de la expedición de copias auténticas y oficio que fuera dirigido a la Autoridad Judicial competente.

Finalmente, REQUIÉRASE al curador ad litem GABRIEL JOSE MANTILLA VELASCO a fin de que en el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se posea en el cargo designado mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2022, (lo cual le fue comunicado mediante oficio No 241 del 9 de marzo de 2022), o en su defecto acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Lo anterior, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL**  
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha **2 de junio de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN**  
Secretaria



Procede la Secretaria de este Despacho a realizar la **Liquidación de Costas** Conforme a lo establecido en el **Artículo 366 del C.G.P.** Para lo cual quedaran así:

|    |                             |    |                  |
|----|-----------------------------|----|------------------|
| 1  | AGENCIAS EN DERECHO         | \$ | 70.100,00        |
| 2  | NOTIFICACION                | \$ | 9.700,00         |
| 3  | CORREO                      |    |                  |
| 4  | REGISTRO EMBARGO            |    |                  |
| 5  | HONORARIOS CURADOR Y GASTOS |    |                  |
| 6  | HONORARIOS PERITO           |    |                  |
| 7  | POLIZA/PUBLICACIONES        |    |                  |
| 8  | GASTOS DE MEDIDAS           |    |                  |
| 9  | CERTIFICADOS                |    |                  |
| 10 | <b>TOTAL</b>                | \$ | <b>79.800,00</b> |

**SON: SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE.**

Bucaramanga, 31 de mayo de 2022.-

SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON  
SECRETARIA

Proceso Hibrido

Radicado: 680014003012-2021-00509-00

Ejecutivo

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, uno de junio de dos mil veintidós.-

Revisada la anterior liquidación de costas, esta Administradora Judicial la encuentra ajustada a derecho y procede a impartir su aprobación, conforme lo establece el ordenamiento procesal civil vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZA**

H.-

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha de 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON  
SECRETARIA



Procede la Secretaria de este Despacho a realizar la **Liquidación de Costas** Conforme a lo establecido en el **Artículo 366 del C.G.P.** Para lo cual quedaran así:

|    |                             |    |                     |
|----|-----------------------------|----|---------------------|
| 1  | AGENCIAS EN DERECHO         | \$ | 6.241.459,00        |
| 2  | NOTIFICACION                | \$ | 27.500,00           |
| 3  | CORREO                      |    |                     |
| 4  | REGISTRO EMBARGO            |    |                     |
| 5  | HONORARIOS CURADOR Y GASTOS |    |                     |
| 6  | HONORARIOS PERITO           |    |                     |
| 7  | POLIZA/PUBLICACIONES        |    |                     |
| 8  | GASTOS DE MEDIDAS           |    |                     |
| 9  | CERTIFICADOS                |    |                     |
| 10 | <b>TOTAL</b>                | \$ | <b>6.268.959,00</b> |

**SON: SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE.**

Bucaramanga, 31 de mayo de 2022.-

SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON  
SECRETARIA

Proceso Hibrido  
Radicado: 680014003012-2021-00606-00  
Ejecutivo

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, uno de junio de dos mil veintidós.-

Revisada la anterior liquidación de costas, esta Administradora Judicial la encuentra ajustada a derecho y procede a impartir su aprobación, conforme lo establece el ordenamiento procesal civil vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL**  
JUEZA

H.-

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON  
SECRETARIA



Proceso Digital

Radicado: 680014003012-2021-00650-00

Ejecutivo

LFMF

Al Despacho de la señora juez informando que la parte actora solicita la terminación del proceso, que revisado el expediente digital no se halló embargo de remanente ni de crédito, y no existe memorial alguno pendiente por resolver.

Bucaramanga, 01 de junio de 2022

**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN**  
Secretaria

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL LA OBLIGACIÓN** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con **NIT. 890.300.279-4** en contra de **JAIME ELISAIN SEPÚLVEDA BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía **N° 13.833.915**

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas hasta la fecha de este auto.

**TERCERO:** No se ordena desglose alguno, como quiera que la demanda se presentó de forma digital.

**CUARTO: ARCHIVAR DIGITALMENTE** el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL**  
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON**  
Secretaria



Proceso Digital

Radicado: 680014003012-2021-00688-00

Ejecutivo

LFMF

Al Despacho de la señora juez informando que la parte actora solicita la terminación del proceso, que revisado el expediente digital no se halló embargo de remanente ni de crédito, y no existe memorial alguno pendiente por resolver.

Bucaramanga, 01 de junio de 2022

**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN**  
Secretaria

### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL LA OBLIGACIÓN** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH**, identificado con **NIT. No. 804.003.167-1**, en contra de **OLIVERIO VANEGAS ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91.255.594**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas hasta la fecha de este auto.

**TERCERO:** No se ordena desglose alguno, como quiera que la demanda se presentó de forma digital.

**CUARTO: ARCHIVAR DIGITALMENTE** el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL**  
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON**  
Secretaria



**Proceso Digital**  
**Radicado: 680014003012-2021-00698-00**  
**Monitorio**  
**KJAA**

Al Despacho de la señora juez, para proveer.

Bucaramanga, 1 de junio de 2022

**KEVIN JORDIAN ARCE AMAYA**  
Escribiente

### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los **Artículos 419 al 421 del C.G.P.**, el Juzgado procederá a dictar sentencia dentro del **PROCESO MONITORIO** instaurado por **JUAN CARLOS MARTÍNEZ CALDERÓN** identificado con **CC 91.183.443** en contra de **JUAN CARLOS QUINTERO** identificado con **CC 91.255.018**, por no comparecer el deudor al proceso, de conformidad con el requerimiento de pago emanado por este Despacho Judicial, para la cual se procede a examinar a continuación:

#### **ANTECEDENTES**

El señor **JUAN CARLOS MARTÍNEZ CALDERÓN**, actuando en nombre propio, formuló demanda **MONITORIA** en contra del señor **JUAN CARLOS QUINTERO**, en procura que previos los trámites del proceso monitorio se profiera sentencia en donde se condene al demandado al pago de la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000)**, junto con sus intereses moratorios desde el **30 de diciembre de 2018**.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue interpuesta el **29 de noviembre 2021** correspondiendo por reparto el conocimiento al **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

En **auto de fecha 01 de febrero de 2022** se admitió la demanda y se requirió a la parte demandada para que, dentro del término legal del proceso monitorio, pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la obligación aquí reclamada por la parte demandante.

El demandado **JUAN CARLOS QUINTERO**, se encuentra debidamente notificado por aviso, conforme aviso recibido mediante correo certificado en fecha **08 de abril de 2022** en la dirección **CALLE 17 NO. 15 – 42 del municipio de Bucaramanga** (CUADERNO 1 – “13ConstanciasNotificacionAviso”), conforme al artículo 292 del C.G.P.; transcurriendo el término del traslado de la demanda, sin que la misma fuere contestada, así como no presentó oposición al requerimiento emitido por el Despacho, según se desprende de la revisión del expediente.

#### **CONSIDERACIONES**

## DE LA ACCIÓN MONITORIA

El proceso monitorio no exige por parte de la juez un examen de los hechos que alega la parte demandante, por el contrario, la juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma según la cual si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida, con cargo, a la parte demandada, la juez debe proferir una orden provisional de mandamiento de pago para iniciar el proceso, que tiene como finalidad principal la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Es claro que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales. Así mismo, tiene como finalidad última la tutela efectiva del derecho de crédito de la parte demandante mediante la constitución de un título ejecutivo y que, por sus características, se levanta como un mecanismo del proceso civil o comercial eficaz y económico, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

En el artículo 419 del C.G.P. se consagra la procedencia de este proceso al expresar que *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”* Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: **i)** que sea dineraria; **ii)** determinada; **iii)** de naturaleza contractual; **iv)** obligación determinable, **v)** obligación exigible, y **vi)** de mínima cuantía conforme lo determina el mismo Código General del Proceso.

## ETAPAS DEL PROCESO MONITORIO

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-726 de 2014, haciendo referencia al proceso monitorio estableció las etapas de este procedimiento, así:

*“La doctrina ha clasificado los procesos a partir de la diversa naturaleza de la pretensión, agrupándolos en dos categorías, a saber: i) **procesos de conocimiento**, caracterizados por la existencia de dos etapas diferenciadas: la fase de cognición que se dirige a la declaración de certeza de un derecho incierto o controvertido y la fase de ejecución cuando se ha logrado demostrar la existencia de la obligación y, ii) los **procesos ejecutivos**, caracterizados por la existencia del título que hace plena prueba de un derecho cierto y en el que, por tanto, solo existe la etapa de ejecución con la emisión de la orden de pago.*

*Ahora bien, en la mayoría de los casos, el proceso de cognición constituye una fase previa o preparatoria a la ejecución para constituir el título. No obstante, “nada impide que la cognición pueda ser reducida, o aún omitida del todo, cuantas veces el ordenamiento jurídico ofrezca para la construcción del título ejecutivo medios más expeditos y más económicos que el proceso ordinario de cognición, lento, complicado y dispendioso”.*

*De esta forma, se encuentran dos tipos de procesos ejecutivos: a) los ejecutivos autónomos, sin una fase previa de cognición, autorizados cuando al acreedor tiene un título ejecutivo que permite la ejecución inmediata, por hacer plena prueba contra el deudor; b) los de cognición “con predominante función ejecutiva”, como el monitorio del CGP, cuya finalidad es abreviar la*

*cognición para facilitar la creación rápida de un título ejecutivo. En este caso, se deja al demandado la oportunidad de provocar el juicio contradictorio.*

*La comisión redactora del Código General del Proceso “optó por clasificar el proceso monitorio como un modelo de proceso declarativo especial, aunque hay autores que afirman que el monitorio es un ejecutivo especial y otros que es un proceso intermedio entre el declarativo y el ejecutivo, porque se logra un requerimiento de pago para obligaciones que no constan en un título ejecutivo e incluso hay doctrinantes que lo califican como un proceso mixto”.*

*A simple vista, se observa que la estructura del proceso monitorio contempla alteraciones procedimentales significativas con respecto a los esquemas procesales ordinarios, pues su característica esencial consiste en prescindir de etapas e instancias, con el fin de lograr rápidamente la consecución del título ejecutivo, a través del sistema de inversión de la carga de la prueba.*

*Se trata de un procedimiento dúctil en el que, a diferencia del proceso de conocimiento tradicional, donde el juez no emite pronunciamiento sino después de oír al demandado, en el proceso monitorio, el acreedor solicita un requerimiento de pago sin previo contradictorio y la fase de cognición solo se abre si el demandado presenta oposición, porque si guarda silencio se consolida el derecho reclamado. La ductilidad está dada porque la constitución del título depende de la conducta del deudor.*

*De esta manera, el proceso monitorio depende de las eventuales posturas que asuma el demandado, según se pasa a explicar.*

*De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el trámite del proceso monitorio contempla cuatro supuestos posibles, a saber: **a)** la atención del requerimiento por parte del deudor y consecuente pago, caso en el cual, el juez declarará terminado el proceso; **b)** que el deudor notificado no comparezca, caso en el cual el juez dictará sentencia y se procederá con la ejecución; **c)** la atención del requerimiento y oposición parcial o total, caso en el cual el deudor debe presentar las pruebas que sustentan su oposición. En este evento, el juez debe resolver la controversia a través del proceso verbal sumario, lo que da origen a otro proceso judicial y, finalmente **d)** oposición infundada del deudor y condena, caso en el cual el juez impondrá una multa correspondiente al 10% del valor de la obligación que se pretende.” (Negrillas del texto original)*

Los rasgos acabados de enunciar serán examinados detalladamente en los párrafos siguientes:

La obligación que se persigue en este proceso monitorio es dineraria, determinada, y exigible, pues su monto asciende a la suma de \$25.000.000, junto con sus intereses moratorios desde la fecha 30 de diciembre de 2018.

Se advierte que, dichos montos se derivan del impago de unas sumas de dinero en relación con una compraventa, conforme lo afirma bajo gravedad de juramento el demandante.

Se evidencia que, se trata de una obligación que es de naturaleza contractual, pues la suma de dinero pretendida surge en virtud del contrato de compraventa del vehículo de placas CZP-364, conforme lo indica la parte demandante, además de que es de mínima cuantía, por cuanto la suma reclamada no asciende a la suma de \$36.341.040 que era el valor del tope máximo de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda.

## PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia litigiosa dada la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión; la demanda satisfizo los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil; las partes intervinientes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas; y por último, comparecieron al proceso o pudieron hacerlo, por intermedio de profesionales idóneos con derecho de postulación.

En el caso que nos atañe, se encuentran allanados los presupuestos procesales, pues se reúnen los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso monitorio, la competencia para conocer de la misma en razón de ésta y el domicilio de la sociedad demandada no admite reparo; así mismo la capacidad para ser parte en el activo y el pasivo, como personas jurídicas plenamente constituidas y reconocidas, con capacidad de ejercicio.

## CASO CONCRETO

El demandante **JUAN CARLOS MARTÍNEZ CALDERÓN** sostuvo negocio de compraventa con el demandado **JUAN CARLOS QUINTERO**, en relación con el vehículo de placas CZP 364, donde fungió el primero como vendedor y el segundo como comprador, pactando el pago del vehículo por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$41.000.000)**.

De la suma pactada, a la fecha de entrega del vehículo existía un saldo restante de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)**, saldo que se mantiene insoluto hasta la fecha de presentación de la demanda, debiéndose pagar el día 30 de diciembre de 2018, constituyéndose en mora el día 31 de diciembre de 2018.

Conforme con lo ya expuesto, es claro que se encuentran reunidos los requisitos tanto formales como materiales del proceso monitorio, e igualmente que su cumplimiento no está sujeto a una contraprestación a cargo del acreedor. En el mismo sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos procesales, sin que se observe causal de nulidad que impida poner fin a la instancia.

Luego, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 421 del C.G.P., se dispone este Despacho a dictar sentencia y no convocar a audiencia a través del proceso verbal sumario, como quiera que no existió oposición por la parte demandada, así como la constancia de que el material probatorio que obra en el expediente es suficiente para resolver de fondo.

Expuesto lo anterior y contando con vía libre para resolver de fondo el presente asunto, el artículo 421 del C.G.P., en su inciso segundo y tercero dispone:

*“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, **con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.** Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.*”

**Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.** Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, como quiera que el demandado **JUAN CARLOS QUINTERO**, dejó transcurrir el término del traslado de la demanda (“[...] plazo de **diez (10) días** [para que] pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada”) sin emitir pronunciamiento alguno, así como no presentó oposición o expuso las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por el señor **JUAN CARLOS MARTÍNEZ CALDERÓN**, este Despacho considera pertinente dar aplicación al precitado artículo 421 del C.G.P., es decir proferir sentencia de fondo.

Finalmente, debe aclarar el Despacho que, a pesar de haberse emitido requerimiento por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.0000.000)**, conforme se solicitó en libelo de la demanda, se advierte al momento de proferir sentencia, que la suma adeudada corresponde a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)**, así como que, el demandante pretende el pago de los intereses moratorios a partir del día 30 de diciembre de 2018.

Se observa al respecto, que pretende el demandante al momento del requerimiento solicitar el pago de la suma de dinero adeudada, así como tasar dentro del escrito inicial el valor de la clausula penal y los intereses ya generados, elementos que no pueden ser incluidos dentro de la condena que emite la sentencia, pues se deben tener en cuenta dos factores: **a)** no existe prueba alguna, si quiera sumaria, de que se hubiera pactado clausula penal, así como tampoco informa el demandado la existencia de la misma, o si quiera el valor pactado dentro de ella; por lo que, en consecuencia, no puede el Despacho requerir el pago de una suma que no se tiene conocimiento de su existencia o valor, y **b)** no puede el Despacho judicial ordenar el pago de los intereses moratorios, y además dentro del requerimiento del capital inicial, ya tener tasados los intereses generados al día de hoy, pues estaría configurándose la figura del anatocismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 2235 del Código Civil y 886 del Código del Comercio.

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, se emitirá sentencia bajo el valor realmente adeudado, y no el tasado presuntamente por el demandante.

Así las cosas, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** la existencia de la acreencia en favor del señor **JUAN CARLOS MARTÍNEZ CALDERÓN** identificado con **CC 91.183.443**, y a cargo del señor **JUAN CARLOS QUINTERO** identificado con **CC 91.255.018**, derivado de la compraventa del vehículo de placas CZP 364.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado **JUAN CARLOS QUINTERO** identificado con **CC 91.255.018**, a pagar a favor del demandante **JUAN CARLOS MARTÍNEZ CALDERÓN** identificado con **CC 91.183.443**, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)**, como capital derivado de la compraventa del vehículo de placas CZP 364, junto con sus intereses moratorios desde el **31 de diciembre**

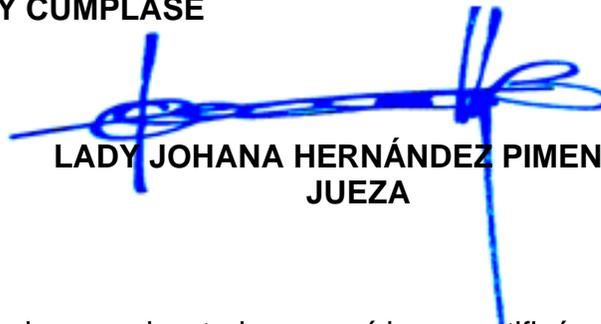
de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada; intereses computados conforme lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio y según las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** la parte demandada. Tásense por secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$300.000 M/CTE** de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 del Consejo superior de la Judicatura.

**CUARTO: ARCHÍVESE** la presente diligencia, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, y los trámites a que haya lugar.

**QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y constituye cosa juzgada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZA**

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN**  
**Secretaria**